AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ – 3.764.445
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.
RAD: 19001310500220210026900

Se encuentra el presente asunto a Despacho para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS contra el Auto Interlocutorio Número 209 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso admitir la contestación de la demanda y negar el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por lo tanto, se torna necesario abordar el estudio del recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación, a lo cual se procede previas las siguientes,

Para resolver la solicitud impetrada, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la procedencia del recurso de reposición el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL en su artículo 63 establece:

> *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Observando la fecha de presentación del petitorio, se tiene que el Recurso de Reposición que la apoderada interpone contra el Auto Interlocutorio Número 209 del 17 de marzo de 2022, fue presentado el 22 del mismo mes, encontrándose dentro del término legal.

Analizada la inconformidad del recurrente se tiene que el ataque va dirigido específicamente al numeral tercero del auto Interlocutorio recurrido que, que dice:

> ***"TERCERO**: **NEGAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, interpuesto mediante*

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *apoderada judicial, por* ***SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.*** *por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído."*

Aduce la recurrente que:

> *El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, que entre la entidad llamada y garantía y su representada se suscribieron contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*
>
> *Manifiesta que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, cuotas que por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *Solicita al Juez del conocimiento que modifique el auto objeto de ataque para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de la aseguradora y proceda a la notificación.*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso**,** dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Es de advertir que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la Litis, a los resultados de la misma

En el asunto en concreto, se aceptará el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formulado por la apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, por cuanto aporta con su escrito de llamamiento, prueba sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero, el reintegro o la garantía del pago que tuviere que hacer con ocasión de un eventual fallo en su contra; esto es la suscripción de una Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el 209 del 17 de marzo de 2022 dentro del asunto reseñado de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral primero tercero del auto interlocutorio No. 209 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho por la apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del contenido de esta providencia y correr traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que el llamamiento en garantía deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **068** FIJADO HOY, **11 DE MAYO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co